

ORD. N° 0020 /

- ANT.:**
- 1) Circular N° 13 de 30 de diciembre de 2010, modificada por la Circular N°35 de 21 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre el conocimiento, tramitación, y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la Ley N° 19.995 y fija texto refundido de la misma.
 - 2) Oficios Ordinarios N° 1556 y 1740, de 30 de octubre y 10 de diciembre, ambos de 2013, de esta Superintendencia.
 - 3) Presentaciones de 18 de noviembre y 19 de diciembre, ambas de 2013, de la sociedad Casino de Juegos Temuco S.A.
 - 4) Reporte Interno de Fiscalización N°100 -2013, correspondiente a fiscalización efectuada en las dependencias de Casino de Juegos Temuco S.A., entre los días 15 y 17 de octubre de 2013.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. por no dar cumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia de Casinos de Juego, impartidas mediante la Circular N°13/2010, modificada a través de la Circular N°35/2013, y a su gerente general por impedir las labores de fiscalización de esta Superintendencia.

SANTIAGO, - 8 ENE 2014

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO
A : SR. GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A.

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las establecidas en los artículos 37 N° 2 y 4, y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia dictó la Circular N° 13, de 30 de diciembre de 2010, que imparte "Instrucciones sobre el conocimiento, tramitación, y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la Ley N° 19.995", y posteriormente la Circular N° 35, de 21 de febrero de 2013, que modifica la citada Circular N° 13 y fija el texto refundido de la misma.

La Circular N° 13 citada precedentemente, imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego conforme a la Ley N° 19.995, que se refieran a cuestiones derivadas de dicha ley y de sus reglamentos, relacionadas con su sala de juego o con la explotación de los juegos de azar que se desarrollen en dicho establecimiento y cuyo cumplimiento debe ser supervigilado por esta Superintendencia.

Cabe señalar que todos los reclamos que se formulen en el marco de la Circular citada deben ser tramitados y resueltos en la forma que se prescribe en dicha normativa.

Pues bien, en virtud de la información contenida, primordialmente en el Reporte Interno de Fiscalización N° 100-2013, citado en el antecedente 4), esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen y que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995, por incumplimiento de las instrucciones impartidas a través de la citada Circular N° 13 de 2010, de esta Superintendencia, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. y de su gerente general.

Al efecto, cabe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, mediante la formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1.- Los Hechos

- 1.1.- Entre los días 15 y 17 de octubre de 2013, personal de la División de Fiscalización de esta Órgano de Control, realizó una fiscalización en las instalaciones de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., cuyos ámbitos examinados correspondieron a procedimientos operativos y reclamos.
- 1.2.- En este contexto, y respecto de la revisión de aplicación de la normativa sobre procedimientos de reclamos, esta Superintendencia detectó lo siguiente:
 - i. La sociedad operadora no poseía un procedimiento de reclamos.
 - ii. El formulario presencial de reclamos ubicado en el módulo de atención al cliente establecía un plazo de 15 días para que el cliente realizara su reclamo.
 - iii. En los dos libros de sugerencias y comentarios ubicados en las guardarropias de la sala de juegos, existían reclamos que debían ser tramitados e informados a esta Superintendencia por la sociedad operadora.
 - iv. Existían reclamos sobre materias distintas a las relacionadas con el juego, a las que no se les estaría dando respuesta.
 - v. Existían reclamos recibidos y tramitados a través del formulario dispuesto en la página web del casino que no fueron informados a esta Superintendencia. Tampoco existía un control, registro, ni expediente de dichos reclamos.

- 1.3.- En relación al registro de reclamos, examinada la tramitación de los 12 reclamos informados a la Superintendencia a través del reporte estadístico para el período enero a septiembre de 2013, se observaron las siguientes situaciones:
- i. 4 reclamos presentaban diferencias entre las fechas de recepción informadas a esta Superintendencia a través del sistema SIOC, y la establecida en el documento contenido en el expediente de reclamos, la que en dos de ellos es anterior a la informada a esta Superintendencia.
 - ii. 5 reclamos presentaban diferencias entre las fechas de respuesta informadas a esta Superintendencia a través del sistema SIOC y la establecida en la carta de respuesta emitida o comprobante de envío, la que en cuatro de ellos es posterior a la informada a esta Superintendencia.
 - iii. 3 reclamos fueron respondidos fuera de plazo.
 - iv. 1 reclamo presentaba una clasificación errónea.
 - v. 1 reclamo informado en estado de pendiente, se encontraba respondido.
- 1.4.- Mediante el Oficio Ordinario N° 1556, de 30 de octubre de 2013, esta Autoridad de Control informó a Casino de Juegos Temuco S.A., las observaciones resultantes de la fiscalización realizada entre los días 15 y 17 de octubre de 2013 a la sociedad operadora, señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes, e instruyó a la sociedad operadora sobre los reclamos no informados, comunicar aquellos reclamos presentados y no tramitados a través de su página web y libros de sugerencias y reclamos ajustándose a las instrucciones de la normativa vigente.
- 1.5.- Asimismo, y por todas las observaciones efectuadas en relación al procedimiento de tramitación y registro de reclamos esta Superintendencia ordenó a Casino de Juegos Temuco S.A. remitir el Reporte de Reclamos informado a través del Sistema SIOC para el período enero a septiembre de 2013, de ser pertinente, conforme a lo instruido en la Circular N° 35 de 2013, que fija el texto refundido de la Circular N° 13 citada precedentemente.
- 1.6.- Finalmente, esta Superintendencia requirió a la sociedad operadora remitir a este Organismo de Control un informe señalando el origen de las situaciones observadas y las medidas que implementaría para evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del referido oficio.
- 1.7.- Con fecha 18 de noviembre de 2013, Casino de Juegos Temuco S.A. dando respuesta al Oficio Ordinario N° 1556 citado, informó a esta Servicio, *"se está creando un procedimiento de reclamos para general un mayor control y para conocimiento de nuestro personal que efectúa labores correspondientes a dicho tema"*.
- 1.8.- En relación a la verificación de reclamos no tramitados, esa sociedad operadora sólo se hace cargo de los casos indicados a modo ilustrativo por esta Superintendencia en el oficio citado, alegando la falta de datos de contacto en uno de los casos, y la posterior respuesta vía correo electrónico respecto del segundo caso.
- 1.9.- Sobre la falta de información a esta Superintendencia de aquellos reclamos recibidos vía web y la falta de control y registro y expediente de los mismos, indicó que *"Se estableció un instructivo con las medidas a corregir e instruir los tratamientos de dichos reclamos. informó numeral 22.1, observaciones relacionadas con el área de reclamos, se anexa nueva versión del procedimiento de reclamos actualizado conforme a la Circular N° 35 del 21 de febrero de 2013: eliminación de plazos de presentación de reclamos ante las diferentes instancias y modificación de carta de*

respuesta a reclamo". Agrega que, "Con la modalidad SIOC se mantendrá un registro local, además a través del corporativo, se encarga de responder a nuestros clientes, se encuentra una carpeta con la información de dichos reclamos..."

- 1.10.- Finalmente, sobre el Registro de Reclamos, informa que, "para los puntos referidos a la carga SIOC y referente a los puntos i, ii, iii, iv y v.- se realiza un análisis exhaustivo que cada punto los cuales se corregirán y cargarán los respectivos XML correspondientes a cada mes que corresponda, sin dejar de comunicar que en los XML de Reclamo de Octubre, se incorporarán dos reclamos que en mes de septiembre se encuentran en estado pendiente, estos se cargarán en los XML de octubre."
- 1.11.- Luego de analizar los antecedentes aportados por la sociedad operadora, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1740, de 10 de diciembre de 2013 reiteró a Casino de Juegos Temuco S.A. que se encontraba en incumplimiento de lo establecido en la aludida Circular N°13, toda vez que analizadas las correcciones realizadas, se constató el incumplimiento de las instrucciones señaladas en el Oficio Ordinario N° 1556 citado, que a continuación se detallan:
- i. En lo que se refiere a la tramitación que debió efectuar con respecto al reclamo que se refirió como ejemplo, la sociedad operadora señala que este reclamo no contiene datos de contacto, en circunstancias que el cliente indica claramente su dirección electrónica para contactarle. Adicionalmente dicho cliente vuelve a presentar un reclamo señalando a que a esa fecha no recibe respuesta del reclamo anterior, volviendo a indicar su dirección de correo electrónico.
 - ii. Dicho reclamo debió ser tramitado conforme a lo establecido por la Circular N° 35 que fija el texto refundido de la Circular N° 13 de 2010, considerando que se instruyó informar a través de SIOC todos aquellos reclamos presentados y tramitados a través de los libros de sugerencias y comentarios. Cabe destacar que esa sociedad operadora no menciona las medidas que implementará para evitar este tipo de observaciones.
 - iii. Sobre la falta de respuesta en materias distintas a las relacionadas con el juego, si bien adjunta respuesta al reclamo indicado como ejemplo, no existe evidencia que dicho reclamo se hayan tramitado conforme a la normativa vigente.
 - iv. Sobre la falta de información a esta Superintendencia de los reclamos presentados vía web, si bien la sociedad indica que se estableció un instructivo, los reclamos recibidos entre enero y septiembre de 2013 no han sido informados a través del sistema SIOC tal como se instruyó.
 - v. Respecto a las observaciones relativas a la carga del sistema SIOC, la sociedad no indica la fecha en que esas correcciones serán realizadas, no constando a la fecha del Oficio N° 1740 citado, que se hayan efectuado dichas correcciones.
- 1.12.- En consecuencia, esta Autoridad de Control reitero lo instruido en el Oficio Ordinario N° 1556, de 30 de octubre de 2013, en orden a tramitar y responder todos los reclamos recibidos a través de su sitio web y libros de sugerencias y comentarios de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, y asimismo remitir el Reporte de Reclamos informado a través del sistema SIOC para el período enero a octubre de 2013 incorporando los reclamos antes señalados.
- 1.13.- Atendidas las instrucciones impartidas, se ordenó a Casino de Juegos Temuco S.A. remitir un informe dando respuesta a esta Superintendencia, adjuntando todos los antecedentes necesarios que acrediten la tramitación de los reclamos señalados, el origen de las situaciones y las medidas concretas y plazos para subsanar las observaciones antes señaladas.

1.14.- Con fecha 19 de diciembre de 2013, dando respuesta al Oficio Ordinario N° 1740, esa sociedad operadora acompañó un CD con el procedimiento de reclamos que se llevaría a cabo como plan de mejoramiento y control de los reclamos, sin que a la fecha del presente oficio, se tenga conocimiento de que haya dado cumplimiento cabal a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación a la tramitación y registro de los reclamos recibidos a través de su sitio web y libro de sugerencias y comentarios.

2.- Análisis de los hechos

2.1.- De lo expuesto, es posible concluir que, la sociedad operadora no poseería un procedimiento de reclamos que permitiera el debido control y registro de los reclamos formulados por los clientes en contra del casino de juego.

2.2.- Asimismo, existirían una serie de reclamos que debiendo ser tramitados y resueltos conforme a las instrucciones impartidas en la Circular N° 13, de 2010, no lo fueron, ni tampoco fueron informados a esta Superintendencia conforme lo dispone la normativa vigente, a saber, reclamos presentados en los dos libros de sugerencias y comentarios ubicados en las guardarropias de la sala de juegos, y aquellos recibidos y tramitados a través del formulario dispuesto en su página web, respecto de los cuales, no se llevaría un control, registro, ni expediente.

2.3.- En este sentido, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo consignado en la Circular N° 13, de 30 de diciembre de 2010, en cuya virtud se impartieron instrucciones a las sociedades operadoras sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego, dispone un procedimiento específico de presentación y recepción de los reclamos, un contenido para los formularios especialmente diseñados para estos efectos, la obligación de llevar un registro y expediente respecto de cada caso, el contenido mínimo de las respuestas entregadas a los clientes, plazos y sistemas de notificación específicos, y la obligación de informar mensualmente a esta Superintendencia la información estadística de los reclamos que se tramiten.

2.4.- Por otra parte, en su Registro de Reclamos e información enviada a través del sistema SIOC en el marco de la Circular N° 13, de 2010, la sociedad presenta por una parte información incorrecta en los términos descritos precedentemente, clasificación errónea de las materias y asimismo se revelan respuestas fuera del plazo de 10 días establecido como tiempo máximo de respuesta en la normativa vigente.

2.5.- Cabe señalar en este contexto, que la información sobre los reclamos que se formulen en contra de los casinos de juego, y que se refieren a cuestiones derivadas de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, relacionada con su sala de juego o con la explotación de los juegos de azar que se desarrollen en dicho establecimiento, es considerada fundamental a objeto de que esta Superintendencia efectúe de manera adecuada y oportuna las labores de fiscalización y control sobre las actividades y operación de los casinos de juego.

2.6.- Por lo anterior, es posible concluir que Casino de Juegos Temuco S.A., al ejecutar los hechos descritos e incurrir en las omisiones ya señaladas, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 13, en cuanto a su tramitación, registro y formación de expediente, e información estadística que debe enviar a esta Superintendencia.

2.7.- Finalmente, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la responsabilidad del gerente general de la sociedad respecto del cumplimiento de la normativa vigente, y especialmente de la obligación jurídica de decir la verdad en sus relaciones con el ente fiscalizador, so pena de incurrir en falsedad, responsabilidad que no merece

ninguna duda, el Gerente General de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., entregó a través del sistema SIOC información que no se ajustaba a la realidad, conforme a lo constatado por este Órgano de Control en fiscalización realizada en las dependencias del casino de juego entre los días 15 y 17 de octubre de 2013, toda vez que, por una parte ésta no contenía la totalidad de los reclamos presentados contra el casino de juego, y por otra se evidenciaron diferencias entre las fechas de presentación y respuesta informadas y las establecidas en los respectivos reclamos y cartas de respuesta respectivamente, como también errores en la clasificación y estado de los reclamos.

3.- Formulación de cargos

- 3.1.- En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y antecedentes tenidos a la vista, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. no habría dado cumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia de Casinos de Juego, impartidas mediante la Circular N°13/2010, modificada a través de la Circular N°35/2013, al realizar las siguientes acciones:
- i. La sociedad operadora no poseía un procedimiento de reclamos.
 - ii. El formulario presencial de reclamos ubicado en el módulo de atención al cliente establecía un plazo de 15 días para que el cliente realizara su reclamo.
 - iii. En los dos libros de sugerencias y comentarios ubicados en las guardarropias de la sala de juegos, existirían reclamos que no habrían sido tramitados e informados a esta Superintendencia por la sociedad operadora conforme a las disposiciones de la Circular N° 13 citada.
 - iv. No se estarían tramitando e informando a esta Superintendencia conforme a la Circular N° 13, aquellos reclamos recibidos y tramitados a través del formulario dispuesto en su página web, ni se llevaría un control, registro, ni expediente de dichos reclamos.
 - v. En relación al registro de reclamos, examinada la tramitación de los 12 reclamos informados a la Superintendencia a través del sistema SIOC para el período enero a septiembre de 2013, se observaron diferencias entre las fechas de recepción y respuesta informadas respecto de las establecidas en los documentos pertinentes contenidos en el expediente de reclamos, tres reclamos fueron respondidos fuera de plazo, uno presenta una clasificación errónea, y otro informado en estado de pendiente, se encontraba respondido.
- 3.2.- Asimismo, de los hechos y antecedentes ya señalados, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez presentados formalmente los descargos, existen antecedentes que permiten sostener que el Sr. Gerente General de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. al entregar información estadística de reclamos que no se ajustaba a la realidad, ha impedido las labores de fiscalización de esta Superintendencia, obstaculizando el adecuado ejercicio de esta Autoridad a fin de verificar el cumplimiento de la Ley 19.995 y sus reglamentos, en relación con el funcionamiento del casino.
- 3.3.- Las conductas descritas precedentemente podrían constituir una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 y en sus reglamentos, y en particular a lo prescrito en la Circular N° 13, de 30 de diciembre de 2010, modificada por la Circular N° 35, de 21 de febrero de 2013, que imparte instrucciones sobre el conocimiento, tramitación, y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la Ley N° 19.995, que en lo pertinente prescriben lo siguiente:

- a) Artículo 14, inciso primero, de la Ley 19.995: "Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.
- b) Artículo 36 de la Ley 19.995: "Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operan en el país."
- c) Artículo 3 del Decreto Supremo 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda: "Corresponde a la Superintendencia velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley."
- d) Artículo 5, inciso primero, del Decreto Supremo 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda: "El establecimiento podrá ser sometido a revisiones periódicas por la Superintendencia, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juegos y sus servicios anexos. A este respecto, la sociedad operadora, como asimismo el personal que preste servicios en el establecimiento deberán otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar la fiscalización."
- e) Artículo 34 letra e), del Decreto Supremo 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda: "La función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la Superintendencia debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, podrá adoptar las siguientes modalidades: e) Requerir información y antecedentes de los representantes de las entidades fiscalizadas y de su personal.
- f) Circular N° 13, de 30 de diciembre de 2010, modificada por la Circular N° 35, de 21 de febrero de 2013, en especial lo siguiente:
- i. Numeral 1.1. Ámbito de Aplicación. "Las presentes instrucciones serán aplicables a los reclamos que se formulen en contra de los casinos de juego autorizados conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.995 de 2005, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de dicha ley y de sus reglamentos, relacionada con su sala de juego o con la explotación de los juegos de azar que se desarrollen en dicho establecimiento y cuyo cumplimiento debe ser supervigilado por esta Superintendencia..."
 - ii. Numeral 1.2 Reclamo interpuesto en contra de un casino de juego, sus gerentes, administradores, o personal de juego. "Los reclamos que se formulen en el marco de la presente circular serán tramitados y resueltos en la forma que se prescribe en los siguientes títulos."
 - iii. Numeral 2.1. Presentación y Recepción del Reclamo. " Para acreditar la recepción de reclamo, cuando este sea presentado personalmente, los casinos de juego deberán proporcionar un comprobante que contenga el nombre de y el número de cédula de

identidad o de pasaporte del reclamante o apoderado, según sea el caso, la fecha de recepción, el plazo máximo de respuesta, y la firma y timbre de la persona que el casino de juego haya habilitado para estos efectos.

Tratándose de los reclamos que sean presentados por correo electrónico o postal o a través de otros medios habilitados, los casinos de juego deberán estar siempre en condiciones de proporcionar dicho comprobante, con el objeto de que el reclamante pueda contar con una constancia de la recepción de la reclamación y la Superintendencia pueda ver facilitada la realización de las auditorías que correspondan."

- iv. Numeral 2.2. Acerca del plazo para la interposición del reclamo. "Las sociedades operadoras no podrán establecer plazos menores a los consagrados en la normativa vigente para que sus clientes formulen los reclamos a los que se refiere esta Circular..."
- v. Numeral 2.4. Registro de los Reclamos y Formación de los Expedientes respectivos. "Recibido el reclamo, sea que haya sido presentado personalmente, por correo electrónico o postal o a través de otro medio habilitado, los casinos de juego los inscribirán en un registro correlativo único y anual denominado Registro de Reclamos y abrirán un expediente para su tramitación. El referido Registro, deberá ser administrado en forma independiente de cualquier otro registro que, para estos efectos posea la sociedad operadora..."
- vi. Numeral 2.6 Plazo de respuesta. "El plazo máximo para dar respuesta a los reclamos será de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de su recepción."
- vii. Numeral 2.7 Respuesta. "Será obligación de los casinos de juego tramitar y contestar los reclamos que reciba, de manera fundada, precisa y oportuna... La respuesta que entregue el casino de juego deberá contener, a lo menos, lo siguiente: ... f) Por último, la carta deberá del reclamo deberá contener la siguiente oración:" En caso de disconformidad con el contenido de esta respuesta, Ud. podrá solicitar a la Superintendencia de Casinos de Juego su revisión, debiendo acompañar copia de la carta."
- viii. Numeral 5 Información a la Superintendencia. "El casino de juego deberá remitir mensualmente a la Superintendencia la información estadística de los reclamos que se tramiten de acuerdo a las especificaciones que se señalan en el Anexo N°3 de las presentes instrucciones, a más tardar el 15 del mes siguiente al período que se informa."

4.- Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.995, *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán."*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 19.995 dispone, *"Serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, los directores, gerentes y*

apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información."

Conforme a lo expuesto, las infracciones que se podrían configurar por los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en los artículos señalados precedentemente.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, el Gerente General de la sociedad operadora antes mencionada, don Martín Dávila Cousiño, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ csa

Distribución:

- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Oficina de Partes SCJ.